

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01106	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01110	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	GLADYS LAVAO LAVAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01110	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	GLADYS LAVAO LAVAO	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01112	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01112	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01114	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S. A.	Auto inadmite demanda	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01120	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	ARMANDO SANCHEZ SUAREZ	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01120	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	ARMANDO SANCHEZ SUAREZ	Auto fija caución Se concede cinco dias para prestar caución	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01122	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN PABLO RIVERA ALBADAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OMEN ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OMEN ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01128	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01130	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01134	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	PABLO EMILIO SIERRA CHAVARRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01136	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01138	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01140	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YAMID AMAT SALAZAR COLLAZOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01142	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORGE ANDRES YANDAR GAVIRIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		
41001 4189005 2021 01144	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YOLANDA SANCHEZ ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO
DEMANDADO : GLADYS LAVAO LAVAO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-01110-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO**, identificado con el Nit. 900.729.018-7, y en contra de **GLADYS LAVAO LAVAO identificada con C.C. No. 55.188.534**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.-

1. Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, la cual venció el 30 de abril de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020, la cual venció el 31 de mayo de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020, la cual venció el 30 de junio de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

4. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020, la cual venció el 31 de julio de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, la cual venció el 31 de agosto de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, la cual venció el 31 de octubre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
8. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

9. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, la cual venció el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
10. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 31 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
12. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 31 de marzo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 30 de abril de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

14. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, la cual venció el 30 de junio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
16. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, la cual venció el 30 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, la cual venció el 31 de agosto de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
18. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual venció el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

19. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual venció el 31 de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
20. Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir del mes de noviembre de 2021 y a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
21. Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias, de administración que se causen a partir del mes de noviembre de 2021 y a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, identificado con la C.C. No. 1.075.240.806 y titular de la tarjeta profesional No. 242.597 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO
DEMANDADO : CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01112-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO**, identificado con el Nit. No. 900.729.018-7, Representada Legalmente por la Señora **MARTHA PATRICIA LAMILLA VASQUEZ**, en contra de **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.300.142, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

Cuotas vencidas y no pagadas.

1.- Por la suma de **\$105.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de octubre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$105.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$105.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$105.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$105.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$15.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración Retroactiva ordinaria que venció el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$110.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital de la Cuota de Administración ordinaria que venció el 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B.- Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto de pago de administración ordinaria, cuota extraordinaria y retroactivos hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios-

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D. ORDENAR a los demandada (a) (os) **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s. ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER personería al abogado **VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.456.791, titular de la tarjeta profesional 306.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDominio HACIENDA MAYOR
DEMANDADO:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01114-00

GHILMAR ARIZA PERDOMO en su calidad de apoderado judicial del **CONDominio HACIENDA MAYOR**, presenta demanda ejecutiva en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora, no cumplió con lo estipulado por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, la cual establece que al momento de proceder con la ejecución de las obligaciones derivadas del incumplimiento en pagos de cuotas de administración, se debe adjuntar, entre otros, el certificado de existencia y representación de la parte demandante, misma que es expedida por la alcaldía de Neiva y que brilla por su ausencia, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER reconocer personería jurídica para actuar a la abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado con C.C. No. 79.688.728 y T.P. No. 90.748 del C.S de la J. en virtud del poder otorgado por la parte demandante, en los términos conferidos.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO QUINTERO
DEMANDADOS : MAUDY TOVAR CORDOBA Y OTRO.-
RADICACIÓN : 41-001-4100189005-2021-01120-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **LUIS HUMBERTO QUINTERO**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a **MAUDY TOVAR CORDOBA Y ARMANDO SANCHEZ SUAREZ** conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **LUIS HUMBERTO QUINTERO**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada **MAUDY TOVAR CORDOBA Y ARMANDO SANCHEZ SUAREZ** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- ABSTENERSE de ordenar la Inspección Judicial Acogiéndonos al Acuerdo PCSJA20-11632 Parágrafo 2.

4.- RECONOCER personería a **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA C.C.No.79.389.763, T.P.No. 69.431**, para actuar durante el trámite del proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO QUINTERO
DEMANDADOS : MAUDY TOVAR CORDOBA Y OTRO.-
RADICACIÓN : 41-001-4100189005-2021-01120-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 Inc.2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	JUAN PABLO RIVERA ALBADAN
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01122-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor JUAN PABLO RIVERA ALBADAN, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS OMEN ORTEGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01124-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nít. No. 800.037.800-8 y en contra de **LUIS OMEN ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.141.889, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del **Pagare No. 039526100027285** correspondiente a la **obligación No. 725039520469986.-**

1.- Por la suma de **\$12.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que aquí se pretende respecto del **pagare No. . 039526100027285**, que se trae como base de recaudo, más los intereses remuneratorios causados entre el 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a los demandada (a) (os) **LUIS OMEN ORTEGA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LUIS OMEN ORTEGA**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s ejúsdem, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

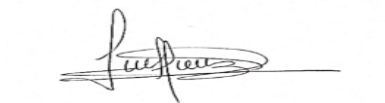
E.- RECONOCER personería al **abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, titular de la tarjeta profesional No. 179.364 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPO”
DEMANDADO : LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01128-00

La demandante **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPO”**, identificada con el Nit. No. 901.312.084-6, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.697.328, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagare Electrónico -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Título Valor – Pagare Electrónico – no cuenta con la aceptación del mismo conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, de esta manera, examinado el título objeto de recaudo, concluye el despacho que no cumple con los requisitos generales establecidos en la norma precitada, razón por la cual no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone que el pagare objeto de ejecución, carece del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el artículo 621 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334, titular de la tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

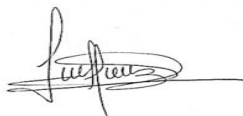
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01130-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	PABLO EMILIO SIERRA CHAVARRO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01134-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor PABLO EMILIO SIERRA CHAVARRO, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01136-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.043.846.861**, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagare Electrónico -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Título Valor – Pagare Electrónico – no cuenta con la aceptación del mismo conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, de esta manera, examinado el título objeto de recaudo, concluye el despacho que no cumple con los requisitos generales establecidos en la norma precitada, razón por la cual no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone que el pagare objeto de ejecución, carece del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el artículo 621 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.062.305, titular de la tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

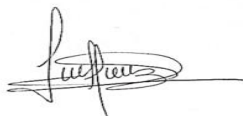
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	MARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01138-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor MARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : YAMID AMAT SALAZAR COLLAZOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01140-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **YAMID AMAT SALAZAR COLLAZOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.064.676.552**, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagare Electrónico -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Título Valor – Pagare Electrónico – no cuenta con la aceptación del mismo conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, de esta manera, examinado el título objeto de recaudo, concluye el despacho que no cumple con los requisitos generales establecidos en la norma precitada, razón por la cual no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone que el pagare objeto de ejecución, carece del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el artículo 621 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.062.305, titular de la tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

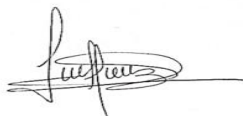
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA:	JORGE ANDRES YANDAR GARCIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01142-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor JORGE ANDRES YANDAR GARCIA, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : YOLANDA SANCHEZ ROJAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01144-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **YOLANDA SANCHEZ ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.098.606.910**, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagare Electrónico -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Título Valor – Pagare Electrónico – no cuenta con la aceptación del mismo conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, de esta manera, examinado el título objeto de recaudo, concluye el despacho que no cumple con los requisitos generales establecidos en la norma precitada, razón por la cual no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone que el pagare objeto de ejecución, carece del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el artículo 621 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.062.305, titular de la tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO